

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintidós

REF. HIPOTECARIO No. 110013103027**20010028700**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación que antecede visto en folios 426 a 428, formulado por un tercero, esto es, Edificio Peña Vieja PH con mediación de mandataria judicial en contra del auto de fecha 01-07-22, que reposa en el folio 425 del dossier.

A cuyo propósito se CONSIDERA:

Mediante la providencia atacada se resolvió sobre la solicitud de cancelar un gravamen hipotecario elevado por un tercero, donde se indicó que el proceso de la referencia termino con el remate y adjudicación del único bien objeto procesal (fls328/329.), mismo que fue previamente embargado conforme orden de este despacho, es decir el predio identificado con el FMI No. 50N-1188344, como da cuenta el folio 60 del expediente, y por supuesto sobre el que pesaba el gravamen hipotecario base de esta acción.

Ahora, no se advierte que exista un interés para recurrir la decisión, pues, en materia de recursos judiciales queda claro que solamente le asiste legitimación para recurrir a la parte que se considera vulnerada en sus intereses con la decisión que para el caso no se configura dicho interés procesal en tanto que: *¿*) la copropiedad Edificio Peña Vieja PH no se encuentra en ninguno de los dos extremos de la relación procesal (demandante-demandado), ni mucho menos fue adjudicataria del bien rematado, y *¿¿*) el auto de 01-07-22, se indicó claramente que el proceso hipotecario se adelantó únicamente con un inmueble, por tanto el garaje No. 7 nunca fue vinculado al proceso ejecutivo hipotecario, comportando que no hubiera que proveer sobre el levantamiento de embargo (no fue embargado) y la cancelación del gravamen hipotecario, precisamente por no guardar relación ese gravamen con el proceso ejecutivo y por tanto su tramitación y cancelación no puede proveerse al interior del proceso hipotecario tramitado ante este estrado judicial.

Así pues, los argumentos anteriores son razón suficiente para RECHAZAR los recursos propuestos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd422a87445b04789627c6f181a2faec22985dc52b83f9f5714d187845e04252**

Documento generado en 17/08/2022 08:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>